



Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 9
42002 - SORIA

Asunto: Ruidos generados por la actividad de una cafetería

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3332/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias causadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en los bajos del inmueble ubicado en la Calle XXX, de la capital soriana, y que ya fue objeto de estudio en los expedientes **20081639, 20101752, 20131119, 20131120 y 20180181**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

Como V.I. recordará, con fecha 5 de abril de 2019, se formuló en el último de los expedientes citados la siguiente Resolución dirigida a esa Corporación en la que se recomendó la adopción de las siguientes medidas:

1. Que, al haberlo solicitado de manera reiterada Dña. XXX y Dña. XXX, se ordene por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Soria realizar, tal como se prevé en los artículos 5.2 a) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, una medición de ruidos pertinente desde el interior de la vivienda de las denunciantes, con el fin de comprobar que el funcionamiento de los emisores acústicos existentes en el interior de la cafetería ubicada en la C/ XXX, cumple los niveles fijados en el Anexo I de esa norma, y no sobrepasa los límites establecidos para las cafeterías en el Epígrafe 6.3 del Catálogo del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de



Castilla y León, y que el aislamiento acústico de dicho establecimiento respecto a la vivienda colindante cumple los niveles fijados en el Anexo III de la Ley 5/2009.

2. Que, en el supuesto de que se constatará en la medición de ruidos realizada el incumplimiento de dichas disposiciones legales, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras que corresponda para que el titular de esta cafetería subsane las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que se pudiera incoar el oportuno expediente sancionador o acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

3. Que la ubicación de la terraza de dicho establecimiento requiere disponer de la autorización municipal correspondiente, debiéndose garantizar de todas formas que se respeta el espacio de paso libre mínimo para tránsito peatonal establecido en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

4. Que se resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2018, tras la solicitud formulada por las Sras. XXX y XXX, debiendo estimarse dicha pretensión en el supuesto de que concurren las circunstancias recogidas en las Sentencias de 31 de julio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria, y de 1 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 24 de mayo, se recibió el informe de la Administración municipal, del que se deducía la aceptación de nuestras recomendaciones, ya que se afirmaba lo siguiente:

• *“Que se procederá a realizar una medición de ruidos tal como se prevé en los artículos 5.2 a) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León y, en el supuesto de que se constatare en dicha medición un incumplimiento de las disposiciones legales se procederá a la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras.*

• *Que la ubicación de la terraza dispone de la autorización municipal correspondiente y se garantizará el espacio de paso libre mínimo para tránsito peatonal establecido en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.*



• *Que el expediente de responsabilidad patrimonial incoado por Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2018 sigue su tramitación”.*

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que no se había llevado a cabo ninguna de las medidas previstas, tal como lo puso de manifiesto uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, en sus escritos dirigidos a esa Corporación (Regs. entrada 9501/09-07-19, 10620/30-07-19 12009/26-08-19 y 13251/17-09-19).

En consecuencia, se acordó solicitar información sobre esta cuestión al Ayuntamiento de Soria, el cual nos dio traslado del informe de medición de ruidos elaborado en noviembre de 2019 a instancias de esa Corporación por la empresa “XXX, S.L.”, como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. En dicho ensayo acústico, se pretendió comprobar el nivel de aislamiento a ruido aéreo del paramento de separación horizontal entre la actividad hostelera y el dormitorio principal de la vivienda de la denunciante, habiéndose acreditado que cumple los límites fijados para el horario nocturno en el Anexo III de la Ley del Ruido de Castilla y León para los locales de Tipo 2 (73 $D_{nT,A}$ dBA, superior al mínimo establecido de 70 $D_{nT,A}$ dBA).

Asimismo, nos dio traslado del expediente de responsabilidad patrimonial incoado por dicha Administración municipal, en el que nos comunica que, con fecha 9 de agosto de 2018, se había formulado propuesta de resolución desestimatoria por parte del instructor, al considerar que en ningún momento podía hablarse de pasividad por parte de esa Corporación en el control de los ruidos denunciados, ni tampoco se ha podido acreditar la relación de causalidad de los daños alegados. Dicha propuesta fue remitida al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de agosto. Sin embargo, con fecha 3 de septiembre, el citado órgano autonómico requirió documentación adicional al Ayuntamiento de Soria, al no constar que se hubiere otorgado trámite de audiencia al reclamante para que pudiera formular las alegaciones que considerare convenientes.

Tras la recepción de dicha documentación, el autor de la queja nos comunicó que la Sra. XXX se mostraba disconforme con la medición practicada, ya que no se había analizado el impacto del funcionamiento de los emisores acústicos existentes en el interior dicho local (cámaras frigoríficas, aparatos de aire acondicionado, televisores y/o equipos musicales). En consecuencia, se solicitó una ampliación de información para conocer esta cuestión y el resto de trámites adoptados por dicho Ayuntamiento en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado.

En su nueva respuesta, dicha Corporación nos ha comunicado que los Servicios Técnicos municipales había emitido un nuevo informe el 24 de marzo de 2020 en el que se indicaba que *“es necesario volverse a personar en el local para hacer una*



comprobación de los niveles de emisión de ruidos de las cámaras frigoríficas y de las máquinas de aire acondicionado y hacer una nueva medición desde la vivienda superior". En consecuencia, se afirma que "habrá que concertar una nueva cita con los titulares del bar y con la propietaria de la vivienda superior para realizar esta nueva medición (el subrayado es nuestro)", adjuntándose presupuesto estimativo aportado por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Sobre el expediente de responsabilidad patrimonial, consta que, con fecha 11 de marzo de 2020, se emitió una nueva propuesta desestimatoria de la misma por idénticos motivos a los ya expuestos, remitiéndose también el trámite de audiencia practicado, y la medición acústica realizada en su momento por la entidad de evaluación "XXX, S.L.". Tras recibir dicha documentación, el Consejo Consultivo emitió un dictamen el día 7 de abril de 2020, en el que se informaba favorablemente a dicha propuesta al estimar que "*no está acreditado que las reclamantes estuvieran expuestas a un elevado nivel de exposición al ruido, por lo que de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento no cabe concluir inactividad o ineficacia, ni la causación de unos perjuicios por los que las reclamantes hayan de ser compensadas*". En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de junio de 2020, se decidió "*desestimar, de acuerdo con la propuesta de resolución del Instructor del expediente y con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXX, en representación de D^a XXX y D^a XXX*".

Frente a dicha resolución, las afectadas presentaron, con fecha 7 de agosto de 2020, un recurso potestativo de reposición, al seguir considerando que concurrían todos los presupuestos para que prosperase la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada en su día. Sin embargo, según afirma el reclamante, ni se ha resuelto todavía dicho recurso por parte de la Administración municipal, ni se ha realizado la medición recomendada por los Servicios Técnicos municipales. Por último, nos comunica éste que la Sra. XXX se ha ido a residir a otra vivienda de la ciudad de Soria, ante la persistencia de los ruidos generados por la actividad de dicho bar.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como ya hemos indicado en las anteriores ocasiones, es preciso reiterar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, debemos indicar que vamos a analizar por separado las dos cuestiones principales denunciadas por



el reclamante: los ruidos generados por la actividad del bar-cafetería y la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial por esa Corporación.

En relación con los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una cafetería conforme a la licencia ambiental otorgada en su día mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2007, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para los bares, cafeterías y cafés-bares en el Epígrafe 6.3 del Catálogo establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación (el subrayado es nuestro)”*.

De esta forma, su funcionamiento debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser esta una norma ya plenamente aplicable a los establecimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. En este caso, debemos indicar que el Ayuntamiento de Soria ya encargó a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada que realizase un estudio de medición de ruido con el fin de comprobar los niveles de aislamiento existentes entre la vivienda de la denunciante y el establecimiento objeto de la presente queja. Por lo tanto, se ha ejercido por la Administración municipal las potestades de inspección y control fijadas tanto en el artículo 5.2 a) de dicha norma, que establece que corresponden a los municipios *“la inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental”*, como en el artículo 22.1, que prevé que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*. En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 50 de la vigente Ordenanza municipal de ruido y vibraciones que establece que *“corresponde al Ayuntamiento de Soria ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

En dicha inspección se ha comprobado que se cumplen los niveles mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo del paramento de separación horizontal entre la actividad hostelera y el dormitorio principal de la vivienda de la denunciante. Sin



embargo, como se reconoce en el informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales, se hace necesario realizar una nueva medición desde la vivienda de la Sra. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de comprobar el impacto acústico de los focos sonoros existentes en el interior el bar (cámaras frigoríficas, televisores, máquinas de aire acondicionado y altavoces) para determinar si se vulneran los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Dicha labor la puede llevar a cabo la Administración municipal, bien por medios propios mediante personal técnico competente, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Esta Procuraduría comprende que las medidas restrictivas acordadas por la Administración autonómica al amparo de los estados de alarma declarados tanto por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por la pandemia sanitaria generada por el SARS-COV-2, han impedido que puedan desarrollar con normalidad la actividad de los establecimientos hosteleros. Sin embargo, tras decaer la vigencia del último estado de alarma y de las limitaciones fijadas en el Acuerdo 76/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, esta Institución considera que debería llevarse a cabo dichas actuaciones de control lo antes posible con el fin de intentar solucionar este problema que ya se relató a esta Institución en el año 2008, y que ha motivado, según afirma el autor de la queja, que la Sra. XXX haya tenido que trasladar su residencia a otra vivienda de la capital soriana.

En el supuesto de que se constatase en dichas mediciones que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de dicho establecimiento para que ejecute las obras precisas para subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Sobre la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, debemos indicar que dicho Ayuntamiento ha cumplido con todas las exigencias formales



establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, no cabe inferir la comisión de ninguna irregularidad en la desestimación acordada en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de junio de 2020, máxime cuando existe un dictamen elaborado en tal sentido por el Consejo Consultivo de Castilla y León al no haberse podido acreditar que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

No obstante, es preciso tener en cuenta que no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por las recurrentes frente a dicho Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, habiéndose sobrepasado ampliamente el plazo de un mes para dictar y notificar dicha resolución fijado en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015. En consecuencia, deberán adoptarse las medidas pertinentes por parte de dicha Administración municipal para solucionar dicho incumplimiento que vulnera los principios de buena administración, y proceder, por tanto, a resolver el citado recurso administrativo por parte del órgano competente.

En conclusión, esta Procuraduría pretende, como ya hemos dicho en expedientes de queja anteriores, que el Ayuntamiento de Soria adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de la Sra. XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, para cumplir la recomendación recogida en el informe emitido con fecha 24 de marzo de 2020 por los Servicios Técnicos municipales, se realice un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda de Dña. XXX, sita en la C/ XXX, conforme a lo previsto en los artículos 5.2 a) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, con el fin de comprobar que el funcionamiento de los emisores acústicos existentes (cámaras frigoríficas, aparatos de aire acondicionado, televisores y/o equipos musicales), en el interior del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la C/ XXX, cumple los límites de los niveles fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009.



2. Que, en el supuesto de que se constatará en la medición de ruidos realizada el incumplimiento de dichas disposiciones legales, se proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Soria a la tramitación del expediente de adopción de medidas correctoras que corresponda para que el titular de dicho bar subsane las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que se pudiera incoar el oportuno expediente sancionador o acordar la suspensión cautelar de su funcionamiento.

3. Que, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de un mes establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, se resuelva por el órgano competente de esa Corporación el recurso de reposición interpuesto por Dña. XXX y Dña. XXX frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de junio de 2020, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad presentada en su momento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López